



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-1190-SPA-835

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1893

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-1190-SPA-835 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato y abandono de aproximadamente diez ejemplares felinos, los cuales se encuentran solos al interior de una vivienda, no les proporcionan suficiente alimento ni agua, en ocasiones se salen a buscar alimento (...) [Hechos que tienen lugar en calle Belladona, número 18, colonia San Clemente Sur, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

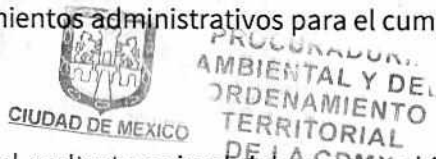
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diez ejemplares felinos ubicados en calle Belladona, número 18, colonia San Clemente Sur, Alcaldía Álvaro Obregón.





Expediente: PAOT-2023-1190-SPA-835

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se localizó al o a los responsables de los ejemplares felinos, por lo que se notificó el citatorio correspondiente a fin de que la persona responsable manifestase lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se le informaron las obligaciones de las personas tutoras de animales, establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; no obstante, en dicha diligencia se constató la presencia de un único ejemplar felino, en libre deambular y cuya condición corporal era ideal.

Adicionalmente, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias de las cuales se desprende la existencia de un ejemplar felino, mismo que habita al interior del inmueble, el cual se aprecia cuenta con una condición corporal ideal, al no ser evidentes las protuberancias óseas y contar con pliegue abdominal, así como libre de alguna lesión. Siendo que el animal es alimentado con croquetas, cuenta con arenero y su zona de descanso, así como libre acceso al interior del inmueble. Por otra parte, la persona responsable del animal informó que, anteriormente tuvo una visita por parte de la Alcaldía Álvaro Obregón, derivado de lo cual puso en adopción al resto de los gatos, quedándose únicamente con un animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, a no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diez ejemplares felinos en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de las documentales a través de las cuales se identificó que en el sitio únicamente se encuentra un gato, que contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada y comportamiento, lo anterior, toda vez que la persona responsable de los felinos dio en adopción al resto de los gatos.
- Mediante oficio se hizo de conocimiento de la persona responsable del gato, sobre las obligaciones de los tutores de animales establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2023-1190-SPA-835

No. Folio: PAOT-05-300/200-11893-2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se localizó al o a los responsables de los ejemplares felinos, por lo que se notificó el citatorio correspondiente a fin de que la persona responsable manifestase lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se le informaron las obligaciones de las personas tutoras de animales, establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; no obstante, en dicha diligencia se constató la presencia de un único ejemplar felino, en libre deambular y cuya condición corporal era ideal.

Adicionalmente, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias proporcionadas por la persona responsable del canino, de las cuales se desprende la existencia de un ejemplar felino, mismo que habita al interior del inmueble, el cual se aprecia cuenta con una condición corporal ideal, al no ser evidentes las protuberancias óseas y contar con pliegue abdominal, así como libre de alguna lesión. Siendo que el animal es alimentado con croquetas, cuenta con arenero y su zona de descanso, así como libre acceso al interior del inmueble. Por otra parte, la persona responsable del animal informó que, anteriormente tuvo una visita por parte de la Alcaldía Álvaro Obregón, derivado de lo cual puso en adopción al resto de los gatos, quedándose únicamente con un animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diez ejemplares felinos en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de las documentales a través de las cuales se identificó que en el sitio únicamente se encuentra un gato, que contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada y comportamiento, lo anterior, toda vez que la persona responsable de los felinos dio en adopción al resto de los gatos.
- Mediante oficio se hizo de conocimiento de la persona responsable del gato, sobre las obligaciones de los tutores de animales establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-1190-SPA-835

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18931 -2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/SNRS